



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0461-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de protección patrimonial y sucesoria del concubinato.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT
5.- Fecha de presentación en el Pleno.	11 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer la protección a la figura del concubinato, en el caso de separación, el concubino que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a una compensación económica que no podrá exceder del 50% de los bienes adquiridos por el otro concubino durante la unión, atendiendo a las circunstancias de cada caso y al desequilibrio económico generado por su dedicación al trabajo del hogar, los hijos menores de edad nacidos de una unión en concubinato tendrán derecho preferente a permanecer en el domicilio que sirvió de hogar familiar tras la separación de los progenitores o el fallecimiento de uno de ellos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de las y los legisladores de los Estados.

Es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y el 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión tenía facultades "para el arreglo interior de la Ciudad de México y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales".

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció para la Ciudad de México el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 y 116 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización de la Ciudad de México como dependencia directa de la Presidencia de la República.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: "... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo a la Ciudad de México,

sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva...Tanto en Gobernador de la Ciudad de México como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...”.

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para la Ciudad de México, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: "En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...". Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo tanto, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Artículo Primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 414 y el párrafo segundo del artículo 1635; se adicionan el artículo 164 Bis y 164 Ter, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Artículo 164 Bis. En caso de separación, el concubino que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a una compensación económica que no podrá exceder del 50% de los bienes adquiridos por el otro concubino durante la unión, atendiendo a las circunstancias de cada caso y al desequilibrio económico generado por su dedicación al trabajo del hogar.
No tiene correlativo	Artículo 164 Ter. - Los hijos menores de edad nacidos de una unión en concubinato tendrán derecho preferente a permanecer en el domicilio que sirvió de hogar familiar tras la separación de los progenitores o el fallecimiento de uno de ellos, garantizando su estabilidad social y emocional y el libre desarrollo de su personalidad.
Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.	Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por la madre y el padre. El ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la existencia de un matrimonio formal, garantizando la igualdad



No tiene correlativo

...

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

de derechos de los hijos nacidos en concubinato. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno **de los concubinos, por causa de separación, fallecimiento o incapacidad,** corresponderá su ejercicio al otro **concubino.**

En caso de separación, el incumplimiento de obligaciones alimentarias o de proceso de reconocimiento de paternidad, dará lugar a la suspensión o pérdida de la patria potestad, así como a las consecuencias civiles que determine la ley.

...

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que la pareja haya vivido en común de forma constante y pacífica por un periodo mínimo de dos años, o desde el nacimiento de hijos comunes, sin exigirse plazo de tiempo en este último caso.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias **personas con quienes tuvo una vida en común, el Juez determinará la porción conforme al grado de dependencia económica y estabilidad, sin que el total de las porciones supere lo que correspondería a un solo cónyuge.**



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 14. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, defunción, matrimonio, concubinato y su cesación, pacto civil de solidaridad, sociedad de convivencia o sus equivalentes.

No tiene correlativo

Artículo 89. Es autoridad jurisdiccional competente:

I. a III...

IV. La del domicilio de la parte demandada, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, de acciones personales, colectivas o del estado civil. Cuando sean varias las personas demandadas y tuvieran diversos

Artículo Segundo. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo. 14; se adiciona un segundo párrafo al artículo 153; se adiciona una fracción XV al artículo 573; se adiciona el artículo 691 Bis; se reforma la fracción IV del artículo 89; se reforma el párrafo primero del artículo 577 y se reforma el artículo 699 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

La acreditación del concubinato o uniones de hecho podrá realizarse de manera incidental dentro de cualquier procedimiento familiar, mediante prueba sumaria, para el solo efecto de dictar medidas provisionales o de protección, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Artículo 89....

I. a III...

IV. El domicilio de la parte demandada o el último domicilio común de la pareja, tratándose de acciones personales, del estado civil o de acreditación de concubinato. Será competente el



domicilios, será competente la autoridad jurisdiccional que se encuentre en turno del domicilio que elija la parte actora;

V. a XVII...

Artículo 153. Quedan exceptuados del cumplimiento de dichas formalidades los juicios relativos a las comparecencias para la solicitud de pensión alimenticia, así como los juicios sumarios, en los que se podrá acudir de manera directa ante la autoridad jurisdiccional que corresponda por razón de turno.

No tiene correlativo

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

I. a XIV...

No tiene correlativo

tribunal del domicilio del demandante, a elección de este, cuando la acción derive de violencia familiar o desequilibrio económico.

V. a XVII...

Artículo 153....

En dichos casos, tratándose de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá aplicar la suplencia de la queja de forma total y recabar de oficio los elementos necesarios para determinar la capacidad económica del deudor y las necesidades de la persona acreedora.

Artículo 573...

I. a XIV...

XV. El aseguramiento preventivo de bienes para garantizar los derechos patrimoniales y de compensación derivados del concubinato o sociedades de convivencia, cuando se acredite indiciariamente la existencia de la unión y el riesgo de ocultamiento de activos.



Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos *por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas*

...
...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 699. En los juicios sucesorios, *el Ministerio Público, representación social o autoridad competente, comparecerá a nombre de las personas herederas, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, niñas, niños o adolescentes que no tengan representantes legítimos y, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Beneficencia Pública, Instituciones*

Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos, **la autoridad jurisdiccional, de oficio y sin necesidad de petición de parte, ordenará la inscripción inmediata en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuando el deudor haya dejado de cumplir por un periodo de noventa días naturales o tres mensualidades, conforme a las reglas generales de este Código.**

...
...
...
...

Artículo 691 Bis. En los juicios de disolución del vínculo o cese de concubinato, cuando se reclame la compensación económica, la autoridad jurisdiccional ordenará de oficio el levantamiento de un inventario de bienes. La carga de la prueba sobre la capacidad económica recaerá sobre la parte que detente la titularidad de los bienes, bajo el principio de carga dinámica de la prueba.

Artículo 699. En los juicios sucesorios, **la autoridad jurisdiccional designará a la Procuraduría de Protección o a una persona de apoyo especializada, garantizando la defensa de sus derechos en caso de insolvencia de las partes, garantizando la tutela efectiva. La autoridad jurisdiccional designará a la representación**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Educativas, el Fisco, al Estado, o a quien se señale en el Código Civil Sustantivo en cada Entidad Federativa cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley, y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

independiente en términos de este Código Nacional. El Ministerio Público intervendrá de forma obligatoria para garantizar el orden público y el interés superior de la niñez. La falta de comparecencia del Ministerio Público no suspenderá las etapas procesales si se cuenta con la representación independiente del menor.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para lo relativo con el Código Civil Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrarán en vigor en el ámbito federal conforme a la Declaratoria que emita el Congreso de la Unión, sin exceder del 1 de abril de 2027.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

MLRG